

Tarragona

Godall.—Se amortiza y se agrega a Uldecona.
Santa Bárbara.—Se amortiza y se agrega a Amposta.

Teruel

Celadas.—Se amortiza y se agrega a Teruel (capital).
Tornos.—Se amortiza y se agrega a Bello, y el municipio de Beruero (Zaragoza) a Used (Zaragoza).
Hoz de la Vieja.—Se amortiza y se agrega a Huesa del Común, y el municipio de Armillas a Vivel del Río.
Alcalá de la Selva.—Se amortiza y se agrega a Mora de Rubielos, y los municipios de Gudar y El Castellar al de Cedrillas.

Valladolid

Corrales de Duero.—Se amortiza y se agrega a Peñafiel.
Fuente Olmedo.—Se amortiza y se agrega a Olmedo.
Herrín de Campos.—Se amortiza y se agrega a Villalón de Campos.
Melgar de Arriba.—Se amortiza y se agrega a Melgar de Abajo.
Vega de Ruiponce.—Se amortiza y se agrega a Villacarralón.
Villavaquerín.—Se amortiza y se agrega a Villabáñez.
Villafrades de Campos.—Se amortiza y se agrega a Villalón de Campos, y el municipio de Gatón a Tamariz de Campos.
Vega de Valdetronco.—Se amortiza y se agrega a Mota del Marqués, y los municipios de Gallegos de Hornija y San Salvador al de Torrelobatón.

Zamora

Bustillo del Oro.—Se amortiza y se agrega a Villalube.
Malva.—Se amortiza y se agrega a Villalube.
Villavendimio.—Se amortiza y se agrega a Pinilla de Toro.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 31 de diciembre de 1966.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Agricultura.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 573/1967, de 16 de marzo, por el que se asimilan a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, a los reclusos que realicen trabajos penitenciarios retribuidos.

El artículo sesenta y uno de la Ley de la Seguridad Social, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, regula la extensión del campo de aplicación del régimen general, determinando en su número uno la inclusión obligatoria en el mismo de los trabajadores por cuenta ajena o asimilados, y disponiendo en su número dos, apartado h), que el Gobierno, por Decreto, y a propuesta del Ministro de Trabajo, podrá establecer la indicada asimilación respecto a cualesquiera otras personas para las que se estime procedente por razón de su actividad.

Por otra parte, el apartado h) del artículo ochenta y tres de la mencionada Ley prescribe que en la propia norma en que se disponga la asimilación se determine el alcance de la protección otorgada.

Los reclusos que realizan trabajos penitenciarios son susceptibles de la referida asimilación, pues aunque su actividad se rija por las normas del Derecho Penitenciario, concurren en ella las características necesarias a este respecto, como son la de obtener una retribución por su trabajo y la de llevarlo a cabo en condiciones análogas a las del trabajo libre, en cuanto se refiere al empleo de maquinaria, útiles y herramientas y horario de trabajo. Todo ello permite aplicar a los reclusos, y a sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, en aquellas contingencias y situaciones que resulten adecuadas a su actual condición, al mismo tiempo que hace posible a los reclusos que se incorporen, una vez cumplida su condena, a la realización de trabajos por cuenta ajena tener cubiertos los períodos de cotización que se requieren para causar determinadas prestaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—A los efectos de su inclusión obligatoria en el Régimen General de la Seguridad Social, y en virtud de lo previsto en el apartado h) del número dos del artículo sesenta y uno de la Ley de la Seguridad Social, de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y seis, se asimilan a trabajadores por cuenta ajena los reclusos encuadrados en el Organismo autónomo Trabajos Penitenciarios, adscrito al Ministerio de Justicia, que realicen trabajos penitenciarios retribuidos.

Artículo segundo.—La acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social, por lo que respecta a los reclusos a que se refiere el artículo anterior y sus familiares que tengan la condición de beneficiarios, abarcará las siguientes situaciones y contingencias:

- a) Asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral.
- b) Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral.
- c) Invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral.
- d) Invalidez permanente y muerte y supervivencia derivada de enfermedad común y vejez, nivel complementario, asistencia social y acción formativa.
- e) Vejez, nivel mínimo.
- f) Contingencias y situaciones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo tercero.—Uno. El tipo de cotización será el establecido para el Régimen General de la Seguridad Social en el Decreto dos mil novecientos cuarenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de veinticuatro de noviembre deducción hecha de las fracciones correspondientes a los epígrafes cuatro y cinco de los establecidos en el artículo primero de la Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis y relativos a contingencias y situaciones no incluidas en la acción protectora prevista en el artículo anterior.

Dos. Las bases de cotización serán las tarifadas que resulten aplicables, de acuerdo con la asimilación que establezca a tales efectos el Ministerio de Trabajo, en cumplimiento de lo preceptuado en el número cuatro del artículo setenta y tres de la Ley de la Seguridad Social y en el número dos del artículo treinta y seis de la Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, sobre campo de aplicación, afiliación y cotización.

Tres. La cotización para el régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se efectuará, por aplicación de las tarifas de primas vigentes, sobre las retribuciones respectivamente percibidas por los reclusos, valoradas de acuerdo con las normas del Reglamento aprobado por Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, y en todo caso con los mínimos establecidos en la disposición adicional de la Orden de siete de mayo de mil novecientos sesenta y dos o con los que pudieran establecerse en lo sucesivo.

Artículo cuarto.—Uno. Se asimilan también a trabajadores por cuenta ajena, a los efectos señalados en el artículo primero, los reclusos que lleven a cabo trabajos de preaprendizaje o formación profesional, en concepto de educandos, por los que perciban gratificaciones económicas que no tengan el carácter de salario o retribución.

Dos. En el supuesto a que se refiere el número anterior, la acción protectora será únicamente la correspondiente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional, y la cotización por las mismas se determinará de conformidad con lo establecido en el número tres del artículo anterior.

Artículo quinto.—Uno. Se asimilan asimismo a trabajadores por cuenta ajena, a los efectos señalados en el artículo primero, los reclusos que rediman sus penas en el trabajo a las órdenes de Empresas en destacamentos penales dependientes del Patronato Central de Nuestra Señora de la Merced para la Redención de Penas por el Trabajo.

Dos. En el supuesto a que se refiere el número anterior, la acción protectora comprenderá la totalidad de la establecida en el Régimen General de la Seguridad Social, y la cotización será, sin deducción alguna, la correspondiente a dicho Régimen.

Tres. Dicho personal quedará sujeto igualmente a cotización por formación profesional.

Artículo sexto.—El presente Decreto se aplicará con carácter retroactivo desde uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, fecha en que ha tenido efecto el Régimen General de la Seguridad Social.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 574/1967, de 23 de marzo, por el que se dispone la constitución de una Comisión Interministerial para efectuar los estudios previos al establecimiento del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, y se mantiene, con carácter provisional la normativa vigente en materia de mutualismo laboral.

Las circunstancias especiales que concurren en la actividad laboral que se desarrolla en la Minería del Carbón ha motivado que, con anterioridad a primero de enero de mil novecientos sesenta y siete, en materia de Seguridad Social y más concretamente en cuanto se relaciona con las Mutualidades Laborales en que los trabajadores de las minas de carbón se encuentran encuadrados, rigiesen sistemas especiales de cotización tanto para los trabajadores como para las Empresas, sistemas basados, fundamentalmente, en que los porcentajes señalados para la cotización de los trabajadores en cada Mutualidad Laboral se aplicase, no a las bases de tarifa establecidas por Decreto cincuenta y seis/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero, sino a los salarios realmente percibidos, con el tope de siete mil pesetas mensuales. Sobre estos mismos salarios se aplicaban los porcentajes señalados para la cotización empresarial, con la excepción de la Hulla, en que se hacía en forma de canon por tonelada métrica.

Decidido por el Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y seis, que para la Minería del Carbón se estructure un Régimen Especial, se hace necesario, teniendo en cuenta los diversos aspectos que han de ser contemplados en su regulación, que para su estudio se constituya una Comisión Interministerial integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Industria, Secretaría General del Movimiento y Comisaría del Plan de Desarrollo.

Por consiguiente, y en tanto se establezca y regule dicho Régimen Especial, es aconsejable mantener, con carácter provisional, la normativa vigente en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis en relación con las contingencias y situaciones protegidas por las Mutualidades Laborales del Carbón, aplicándose, respecto a las restantes, las normas del Régimen General que han entrado en vigor en primero de enero de mil novecientos sesenta y siete.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—En tanto se establezca y regule el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, serán aplicables a dicho sector laboral, con efectos de primero de enero de mil novecientos sesenta y siete, las normas contenidas en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La asistencia sanitaria y la incapacidad laboral transitoria, derivadas de enfermedad común o accidente no laboral, la protección a la familia y el desempleo, se regirá por las disposiciones aplicables en primero de enero de mil novecientos sesenta y siete al Régimen General. En consecuencia, la cotización por tales situaciones y contingencias se determinará aplicando a las bases tarifadas vigentes en primero de enero de mil novecientos sesenta y siete o, en su caso, a las mejoradas o superiores por las que se viniera cotizando con anterioridad, las fracciones del tipo de cotización que se señalan, respectivamente, en los epígrafes uno, dos, cuatro y cinco del artículo primero de la Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis por la que se distribuye el tipo único de cotización al Régimen General.

Dos. La cotización correspondiente a los epígrafes tres y ocho del artículo primero de la Orden de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, determinada sobre las

bases a que se refiere el número anterior, se transferirá por el Instituto Nacional de Previsión a la respectiva Mutualidad Laboral, la cual, además de seguir asumiendo la protección por larga enfermedad, reconocerá y pagará a los beneficiarios prestaciones iguales a las que otorgaba el extinguido Seguro de Vejez e Invalidez; de igual forma, la Mutualidad se hará cargo del abono de las pensiones del Seguro de Vejez e Invalidez que ya estuviesen causadas en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, por los pensionistas de jubilación de la Mutualidad de que se trate.

Artículo tercero.—Las contingencias y situaciones relativas al régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se regirán, igualmente, por las disposiciones aplicables en primero de enero de mil novecientos sesenta y siete al Régimen General. Por consiguiente, la cotización se efectuará aplicando a las remuneraciones que efectivamente perciban los trabajadores por su trabajo, valoradas de acuerdo con las normas del Reglamento aprobado por Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis, los porcentajes correspondientes a las tarifas de primas actualmente vigentes y, en su caso, las consiguientes primas adicionales por enfermedades profesionales.

Artículo cuarto.—Uno. Las contingencias y situaciones protegidas, no incluidas en los artículos anteriores, se regirán por las normas contenidas en los Estatutos de las respectivas Mutualidades Laborales y demás disposiciones relativas al Mutualismo Laboral, que les era de aplicación en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Dos. La aportación de empresarios y trabajadores a las respectivas Mutualidades Laborales se determinará aplicando los tipos de cotización que se encontraban vigentes en treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis sobre el importe de las retribuciones que a los trabajadores corresponda por su trabajo, con el tope máximo vigente en la indicada fecha, en tanto se regule el Régimen Especial. No obstante, la aportación empresarial en las minas de hulla continuará realizándose, como hasta treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, mediante canon por tonelada métrica de hulla facturada.

Artículo quinto.—En el plazo de quince días a partir de la fecha de la promulgación del presente Decreto se constituirá una Comisión Interministerial, presidida por el Subsecretario del Ministerio de Trabajo e integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda, Trabajo, Industria, Secretaría General del Movimiento y Comisaría del Plan de Desarrollo, que llevará a cabo los estudios previos que sean necesarios para la regulación del Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministerio de Trabajo para resolver las cuestiones que pudiera plantear la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente al de su promulgación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

DECRETO 575/1967, de 23 de marzo, por el que se regulan transitoriamente la Seguridad Social de los trabajadores dedicados a actividades marítimo-pesqueras.

Las especiales características que coinciden en el sector marítimo-pesquero exigieron—para facilitar la aplicación a los trabajadores incluidos en el mismo de las disposiciones de carácter general sobre los Seguros Sociales obligatorios—la existencia de una normativa específica que, iniciada con el Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y tres y completada con otras disposiciones, configuraron el Régimen Especial de Seguros Sociales y Mutualismo para el aludido sector.

La Ley de la Seguridad Social incluye también, entre los Regímenes Especiales que enumera en su artículo diez, el de los trabajadores del mar que, según especifica en el número cuatro del mismo artículo, habrá de ser regulado por Ley.

Hasta que dicha Ley sea aprobada, resulta necesario establecer, con carácter transitorio, las normas adecuadas para que a este importante sector del mundo laboral se puedan aplicar los beneficios de la Seguridad Social vigente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de marzo de mil novecientos sesenta y siete,